



## Expropiación forzosa a través del procedimiento de urgencia

**Julio Galán Cáceres**

*Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa*

*Profesor del CEF.-*

### Extracto

El presente supuesto se plantea en torno a una expropiación forzosa llevada a cabo a través del procedimiento de urgencia, actuando como beneficiaria una empresa que, con posterioridad, fue declarada en concurso de acreedores. Ante esta situación, se plantea el problema de si la Administración expropiante debe hacer frente al pago del justo precio y si, en su defecto, ante la falta de pago, nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración pública. Finalmente, se plantean problemas de tipo procesal consistentes en la negativa del órgano jurisdiccional que conoció del recurso a la ejecución de la sentencia y la solicitud de la Abogacía del Estado sobre su improcedencia, toda vez que no se había llevado a cabo la previa y obligada reclamación administrativa.

**Palabras clave:** expropiación forzosa; ocupación sin previo pago; concurso de la beneficiaria; responsabilidad de la Administración expropiante.

Fecha de entrada: 29-04-2019 / Fecha de aceptación: 20-05-2019

## Enunciado

La Dirección General de Carreteras del Estado en Madrid, para la ejecución del proyecto de una autopista, procedió a la expropiación de una finca propiedad del Sr. Gumersindo. En la ejecución de dicho proyecto, y en su condición de beneficiaria de la expropiación, actuó una mercantil como adjudicataria de la concesión de la carretera proyectada. Para la efectividad de la expropiación de los bienes se siguió el denominado procedimiento expropiatorio de urgencia, llevándose a cabo la ocupación de los terrenos y, tras el depósito previo, a la posterior fijación del justiprecio, con intervención de la mencionada beneficiaria.

La finca fue ocupada el 10 de enero de 2017.

El acuerdo del jurado por el que se fijó el justiprecio fue impugnado, tanto por el expropiado como por la beneficiaria de la expropiación, ante el tribunal de instancia, tramitándose el recurso contencioso-administrativo 96/2017, al que fue acumulado el de la beneficiaria, seguido con el número 169/2010, que concluyó por Sentencia 169/2017, de 12 de abril por la que, desestimando los recursos, se confirma el acuerdo del órgano de valoración administrativo.

Se refleja en la sentencia que la beneficiaria de la expropiación, la mercantil Autopista Madrid-Toledo, Concesionaria Española de Autopistas, SA ha sido declarada en concurso de acreedores voluntario, por auto del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Toledo, habiéndose acordado en el procedimiento «la intervención de las facultades de administración y disposición» de la sociedad, que pasarán a los administradores designados, y acordando el juzgado el llamamiento de los acreedores para que comuniquen a la administración concursal la existencia de sus créditos. Por esta razón no se había pagado el justiprecio al expropiado.

A la vista de la decisión del tribunal de instancia, en escrito presentado en fecha 2 de febrero de 2019, el interesado, D. Gumersindo, suplica a la sala que procediese a la ejecución de la sentencia, petición que se deniega por providencia de 6 de ese mismo mes y año, al considerar que, dado que la sentencia era desestimatoria, no procedía la ejecución judicial de la misma, por no existir ningún pronunciamiento judicial que ejecutar, y ello «sin perjuicio de que la parte interesada –el expropiado y correcurrentes– pueda hacer valer sus pretensiones en vía administrativa».

A la vista de la decisión de la sala de instancia, el expropiado presenta en fecha 24 de febrero de 2019, ante la Dirección General de Carreteras, instancia en la que, tras poner de manifiesto las anteriores actuaciones, y terminando por suplicar que se diese traslado a la beneficiaria de la expropiación «a los efectos oportunos», y reclamaba a la Administración expropiante el pago, ya que todavía no había recibido cantidad alguna en concepto de justiprecio. Según consta en el expediente, la única actuación llevada a cabo por la Administración requerida fue la remisión del escrito del expropiado a la beneficiaria, poniendo en conocimiento el anterior requerimiento y sin que contestara nada más.

Por su parte, el abogado del Estado señala que «la declaración de concurso de un beneficiario de la expropiación forzosa no genera por sí sola la responsabilidad patrimonial de la Administración expropiante para el pago del justiprecio. La determinación de la existencia, en su caso, de dicha responsabilidad patrimonial no es ejercitable directamente en los tribunales, sin que previamente se haya instado y tramitado el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial».

Cuestiones planteadas:

1. ¿Qué naturaleza tiene el escrito que presenta D. Gumersindo en fecha 24 de febrero de 2019 ante la Demarcación de Carreteras, instancia en la que, tras poner de manifiesto las anteriores actuaciones, y terminando por suplicar que se dé traslado a la beneficiaria a los efectos oportunos y reclamar el pago a la Administración expropiante, trata de hacer valer sus pretensiones?
2. ¿Qué normas de procedimiento se seguirán ante la reclamación efectuada en el proceso contencioso-administrativo si la resolución no fuera estimatoria de sus pretensiones y cómo se iniciaría ese proceso?
3. Si hubiera existido retraso en la determinación del justiprecio por parte del Jurado Provincial de Expropiación, y se hubiera tratado de una Administración autonómica como expropiante, ¿el pago ha de imponerse a la Administración expropiante –Administración autonómica– o a la Administración General del Estado?
4. Tiene razón el Abogado del Estado señalando que «la declaración de concurso de un beneficiario de la expropiación forzosa no genera por sí sola la responsabilidad patrimonial de la Administración expropiante para el pago del justiprecio. La determinación de la existencia, en su caso, de dicha responsabilidad patrimonial no es ejercitable directamente en los tribunales, sin que previamente se haya instado y tramitado el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial».
5. ¿Existe una asimilación de la expropiación con la responsabilidad patrimonial?
6. Recurso/os procedentes contra la resolución que se dictara en su caso y órgano/ os competentes. ¿Cabría, en última instancia, recurso de amparo?

7. En su caso, si se declarase en sentencia del procedimiento contencioso-administrativo la inadmisión del recurso por falta de competencia objetiva o territorial, ¿cómo sería ésta?, ¿cómo se podría combatir y por qué motivo?

## Solución

1. ¿Qué naturaleza tiene el escrito que presenta D. Gumersindo en fecha 24 de febrero de 2012 ante la Demarcación de Carreteras, instancia en la que, tras poner de manifiesto las anteriores actuaciones, y terminando por suplicar que se dé traslado a la beneficiaria a los efectos oportunos y reclamar el pago a la Administración expropiante, trata de hacer valer sus pretensiones?

Señalar, con carácter previo, que el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de abril de 1954 señala que:

Excepcionalmente y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declararse urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada. En el expediente que se eleve al Consejo de Ministros deberá figurar, necesariamente, la oportuna retención de crédito, con cargo al ejercicio en que se prevea la conclusión del expediente expropiatorio y la realización efectiva del pago, por el importe a que ascendería el justiprecio calculado en virtud de las reglas previstas para su determinación en esta Ley.

Esta declaración podrá hacerse en cualquier momento e implicará una serie de consecuencias descrita en dicho artículo.

La del requerimiento del artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que señala:

1. Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, estos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.
2. Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si esta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78.

2. ¿Qué normas de procedimiento se seguirán ante la reclamación efectuada en el proceso contencioso-administrativo si la resolución no fuera estimatoria de sus pretensiones y cómo se iniciaría ese proceso?

Pues bien, será por la vía procedimental especial que autoriza el artículo 29 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 78, o sea, las reglas del procedimiento abreviado.

Según el artículo 78.2, el recurso se iniciará por demanda, a la que se acompañará el documento o documentos en que el actor funde su derecho y aquellos previstos en el artículo 45.2.

3. Si hubiera existido retraso en la determinación del justiprecio por parte del Jurado Provincial de Expropiación, y se hubiera tratado de una Administración autonómica como expropiante, ¿el pago ha de imponerse a la Administración expropiante -Administración autonómica- o a la Administración General del Estado?

El artículo 72.2.º del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa expresamente dispone que cuando el retraso sea imputable al jurado la responsabilidad, será exigible por la vía que autoriza el artículo 121 de la propia Ley de Expropiación; en la actualidad serán los artículos 32 y siguientes los que regula la responsabilidad patrimonial de la Administración. Por tanto, corresponde a la Administración General del Estado donde se inserta el Jurado Provincial de Expropiación.

4. Tiene razón el abogado del Estado señalando que «la declaración de concurso de un beneficiario de la expropiación forzosa no genera por sí sola la responsabilidad patrimonial de la Administración expropiante para el pago del justiprecio. La determinación de la existencia, en su caso, de dicha responsabilidad patrimonial no es ejercitable directamente en los tribunales, sin que previamente se haya instado y tramitado el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial».

Es indudable que en el caso que analizamos toda la argumentación que se contiene en el escrito de interposición está vinculada a la pretendida declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración expropiante, que se considera por la Abogacía del Estado que es el título habilitante para que se declare la obligación del pago del justiprecio al expropiado, ante la declaración de concurso de la beneficiaria, que se considera la única responsable de dicho pago, en el razonar del recurso. Incluso lo que viene a constituir el objeto del reproche que se hace a la sentencia de instancia es que se haya procedido a

declarar directamente por la jurisdicción esa responsabilidad, estimando que era necesaria una previa declaración de la Administración al respecto.

De lo expuesto cabe concluir que el argumento no es, como en el escrito de interposición del recurso se pretende por el abogado del Estado, la institución de la responsabilidad patrimonial generada sobre la base de la declaración de concurso de la obligada al pago, la beneficiaria de la expropiación. Muy al contrario, es la propia institución de la expropiación la que ofrece elementos más que suficientes para, dado el planteamiento, acceder a la pretensión accionada por el recurrente. Y precisamente para justificar el argumento parte ya de la propia legitimidad de la potestad expropiatoria en la Constitución, cuando en el artículo 33.3.º la condiciona a la «correspondiente indemnización». Del mencionado precepto se deduce que el pago del justiprecio, la correspondiente indemnización, se constituye «en una garantía constitucional, en un derecho sin el cual no se justifica la intromisión de los poderes públicos» con la potestad expropiatoria, y en cuanto que garantía reconocida al máximo nivel normativo, no está condicionada ni a los «avatares» del procedimiento elegido ni por la intervención de un tercero, en este caso la concesionaria de la carretera y, a los efectos del procedimiento expropiatorio, como beneficiaria de la expropiación.

La percepción de la indemnización, del justiprecio, se constituye en el auténtico título para que los bienes pasen a la propiedad pública. De ahí que tampoco pueda afectar a esa garantía la insolvencia de este tercero. Por lo que se refiere a este caso, la declaración de concurso de la beneficiaria de la expropiación, el largo periodo transcurrido desde que le fueron ocupados los bienes al expropiado, el hecho de que la misma Administración ha puesto ya de manifiesto que ante esa declaración de concurso nada puede hacer en orden al pago del justiprecio y la incertidumbre que se genera sobre su cobro imponen la conclusión de que debe proceder al pago del justiprecio la Administración expropiante. Para ilustrar esas peculiaridades existen especialidades del crédito con relación a la propia Administración actuante, que le confiere condiciones especiales en relación con los restantes créditos que integran la masa concursal.

En suma, no es la institución de la responsabilidad patrimonial de la que se deriva la obligación del pago del justiprecio por la Administración expropiante, sino que lo hace directamente de la expropiación, al estimar que, con independencia de que intervenga un tercero como beneficiario, la declaración formal de concurso y la incertidumbre que genera sobre la integridad y tiempo del pago del justiprecio obligan a la Administración al pago del mismo.

En conclusión, la declaración de concurso de la beneficiaria de la expropiación no genera por sí sola la responsabilidad patrimonial de la Administración expropiante.

Cabe concluir que la Administración no es ajena al procedimiento expropiatorio por el hecho de existir un beneficiario de la expropiación, muy al contrario, sigue siendo la titular de la potestad expropiatoria, conserva el control del procedimiento y de las decisiones más relevantes que en el mismo han de producirse y en modo alguno puede desentenderse del cumplimiento del presupuesto –que no solo obligación– esencial de la expropiación como

es el pago del justiprecio. Las condiciones en que podrá serle exigido el pago a la Administración subsidiariamente es una cuestión que deberá examinarse caso por caso.

En todo caso, la Administración intervendrá como deudora de la sociedad en concurso con un derecho de preferencia en el cobro de sus créditos.

## 5. ¿Existe una asimilación de la expropiación con la responsabilidad patrimonial?

No pueden confundirse ambas instituciones. En efecto, bien es verdad que fue el artículo 121 de la vieja Ley de Expropiación, el que por primera vez regula la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas en el ámbito general y no solo en el ámbito de la Administración local, cuya legislación, como en tantas otras ocasiones, se adelantó a la general. Y esa Ley de 1954 la regula en unos términos que, con escasas modificaciones de interpretación, ha pasado a la Constitución –artículo 106– y a la anterior Ley 30/1992, y a la actual Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, artículos 32 y siguientes.

Pero el legislador fue consciente de que la regulación de la institución de la responsabilidad patrimonial era ajena a la misma expropiación y si la incluyó en la ley lo fue, como se declara en la exposición de motivos, por no perder «una ocasión para abrir, al menos, una brecha en la rígida base legal» que regía en la materia, en el bien entendido de que la regulación en dicha ley limitaba la responsabilidad: «Estrictamente se contraen a las lesiones sobre los bienes y derechos objeto de la Ley de Expropiación [...]. Ir más allá hubiera sido desbordar los límites técnicos que el objeto impone a una ley de expropiación». Buena prueba de ello es que el propio legislador de la época no perdió la oportunidad de regular la institución en una ley diferente y en términos de generalidad, la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, de 20 de julio de 1957, en cuyo artículo 32 se regulaba la institución hasta que ha pasado, como institución bien diferente a la expropiación, a la mencionada Ley de 1992 y de ahí a la actual Ley 40/2015.

Y es que las diferencias entre una y otra institución lo son de principios, naturaleza, objeto y procedimiento. En efecto, si bien la expropiación se justifica en la atribución de una potestad encaminada a la privación coactiva de los bienes y derechos de los ciudadanos en aras del interés general, plasmada en la necesaria existencia de una utilidad pública o un interés social; la responsabilidad patrimonial tiene por objeto resarcir a los ciudadanos los daños y perjuicios que se le ocasionen en su patrimonio con la actividad administrativa de prestaciones de servicios públicos, porque teniendo esta como finalidad el interés general, si se ocasiona un daño concreto y determinado ajeno a la misma prestación del servicio público, se vería sacrificado de manera especial el perjudicado, que soporta una mayor carga en esa prestación de servicios y que ha de restablecerse por imperativo de la igualdad en la imposición de las cargas generales.

De ahí la diferente estructura del efecto directo de ambas instituciones de resarcir a los ciudadanos, porque en tanto que en la expropiación esa indemnización, el justiprecio, es justa correspondencia del valor del bien o derecho del que se priva al ciudadano y ha de ser, como regla general, previa a la desposesión; en la responsabilidad, la indemnización solo puede comprender el importe de los daños y perjuicios imputables a la prestación del servicio, que han de reconocerse *a posteriori*, otra cosa supondría una previsión del daño que ciertamente habría de canalizarse por aquella otra institución. Incluso la titularidad de ambas potestades son bien diferentes, porque así como la potestad expropiatoria, por su intensidad en la esfera del derecho de los ciudadanos, está limitada a las clásicas Administraciones territoriales, la responsabilidad está extendida a todos los entes de carácter público, cualquiera que sea su naturaleza, e incluso a particulares a quien se encomienda la prestación de servicios públicos. Y, en fin, los procedimientos de ambas instituciones son bien diferentes, porque el expropiatorio está aun anclado en la vieja Ley de 1954, en tanto que el de responsabilidad patrimonial se regula por la legislación general que se contienen en la Ley de 1992 (actual Leyes 39/2015 y 40/2015) y el reglamento antes mencionado. Incluso sería de señalar que si bien ambas instituciones están recogidas en la Constitución, la responsabilidad lo está en el título IV al regular el Gobierno y la Administración y como una garantía de los ciudadanos frente a la Administración; en tanto que la expropiación está contemplada con mayor garantía en el capítulo II, en el artículo 33.3.º, como una derecho de los ciudadanos estando también reconocida, como limitación al derecho de la propiedad, el artículo 1.º del Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1952; es decir, con las garantías que se confieren a esos derechos de los ciudadanos en la Ley Fundamental del Estado y precisamente frente a los poderes públicos.

Es necesario reparar en esa dimensión de derecho constitucional que tiene la expropiación por su vinculación a la propiedad. En efecto, pese a la promulgación de la Ley de Expropiación en época bien diferente a la de nuestra Norma Fundamental, es lo cierto que el legislador de 1954 fue consciente de que la limitación de la privación de la propiedad por la vía expropiatoria debía someterse a un régimen de estricta garantía, que se descubre del procedimiento que se estableció en la ley y que ha permitido mantenerse con el nuevo marco normativo instaurado tras la Constitución; nos interesa ahora destacar que ya estableció el legislador de 1954 en la regulación de la expropiación forzosa el principio de que para que se procediese a la ocupación del bien o derecho expropiado era necesaria la previa indemnización (art. 124), estableciendo el régimen normal de la expropiación en el que solo previo el pago del justiprecio podría ocuparse el bien o derecho expropiado (art. 48). Bien es verdad, y es esta una perversión del sistema que no se ha dejado de poner de manifiesto por la jurisprudencia, que se ha hecho un uso y abuso del denominado procedimiento de urgencia en que quiebra dicha regla del previo pago; pero ya el mismo artículo 52, que es el que lo regula, lo califica de excepcional y lo somete a condiciones en garantía de su necesidad que se añaden a las ya establecidas con carácter general para la expropiación, como resulta del mencionado precepto que incluso impone la necesidad por parte de la Administración de realizar un depósito previo que por las características de nuestro mercado inmobiliario legal ha quedado inoperante, pero que tiene por finalidad garantizar el



cobro del justiprecio. Y es necesario dejar constancia de esa circunstancia, porque si se ha situado al expropiado en la lamentable situación de haber perdido la propiedad de su finca sin haber percibido aun indemnización alguna y sin saber cuándo y cuánto podrá percibir a resultas del concurso declarado de la beneficiaria, lo ha sido por imponer la Administración expropiante un procedimiento que ha permitido que pueda ocuparse el bien sin haber percibido el justiprecio, pretendiendo ahora trasladar a un tercero, y sus circunstancias, la obligación insita en la expropiación declarada por la Administración del pago del justiprecio.

Y aun habría que añadir que la misma Ley de Expropiación Forzosa desconoce al beneficiario –del que hace una acertada distinción, pese a las críticas doctrinales en el artículo 2, según se trate de declaración de utilidad pública o interés social, en aquellos partiendo de la especialidad de que los bienes se integren en el dominio público– al regular la obligación de pago del justiprecio, que ciertamente se contienen en los artículos 5 y 48 del reglamento de la ley, pero obsérvese que el último de dichos preceptos no desvincula a la Administración de esa obligación, porque ha de ser la misma Administración la que le ordene al beneficiario el pago y sin poder olvidar la importante circunstancia de que ese pago, en el sistema normal de la ley, es previo a la ocupación; de tal forma que solo después de dicho cumplimiento podrá procederse, a instancias de la Administración, a la ocupación de los bienes –art. 53 del Reglamento– por parte del beneficiario. Es decir, de haberse seguido el sistema ordinario de la ley, la situación que se denuncia por el expropiado en el proceso no se habría generado, porque sin pago de justiprecio no habría sido privado de sus bienes; circunstancia que no puede imponerse al expropiado por el hecho de haberse seguido el procedimiento de urgencia.

## 6. Recurso/os procedentes contra la resolución que se dictara en su caso y órgano/os competentes. ¿Cabría, en última instancia, recurso de amparo?

Como la Dirección General de Carreteras no pone fin a la vía administrativa, cabría recurso de alzada ante el ministro o superior jerárquico (arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, LPAC).

Posteriormente, cabría recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a tenor del artículo 11.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), si rectifica lo resuelto por el Director General de Carreteras.

Si confirma lo dictado por aquel, a tenor del artículo 10.1 i) de la LJCA, será competente el Tribunal Superior de Justicia.

Con respecto al recurso de amparo, en principio, no es posible pues la cuestión debatida afecta al derecho-deber recogido en el artículo 33 de la Constitución (derecho a la previa indemnización en caso de expropiación forzosa) y el mismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 del mismo texto legal y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no encuentra protección por esta vía.

Ahora bien, si en la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente y posterior proceso contencioso-administrativo, en su caso, se produjera alguna vulneración de los derechos recogidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución (en especial, vulneración del principio de igualdad o del derecho a la tutela judicial efectiva) si cabría, en última instancia y, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, acudir mediante recurso de amparo al Tribunal Constitucional.

7. En su caso, si se declarase en sentencia del procedimiento contencioso-administrativo la inadmisión del recurso por falta de competencia objetiva o territorial, ¿cómo sería esta?, ¿cómo se podría combatir y por qué motivo?

Sería no ajustada a derecho.

El artículo 69, referido a las causas de inadmisibilidad del recurso en sentencia, no recoge la falta de competencia entre ellas. Esta debe declararse con anterioridad. Bien de oficio o bien a solicitud del demandado en el trámite de alegaciones previas en los cinco primeros días de los 20 que se le dan para contestar a la demanda (art. 58 LJCA).

En ese caso, conforme al artículo 7.3 de la LJCA, la declaración de incompetencia adoptará la forma de auto y deberá efectuarse antes de la sentencia, remitiéndose las actuaciones al órgano de la jurisdicción que se estime competente para que ante él siga el curso del proceso. Si la competencia pudiera corresponder a un tribunal superior en grado, se acompañará una exposición razonada, estándose a lo que resuelva este.

Contra esa sentencia cabría recurso de casación, tanto si la dictó el Tribunal Superior de Justicia (si el ministro confirmó lo que hizo el director de Carreteras al resolver el recurso de alzada) como si no lo confirmara y entonces la sentencia la hubiera dictado la Audiencia Nacional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 86.1 de la LJCA («las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y las dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y por las salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo»).

Según el artículo 88.1, el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Señala el artículo 88.2 que el tribunal de casación podrá apreciar que existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión, cuando, entre otras circunstancias, la resolución que se impugna:

a) Fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictorio con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido.

b) Siente una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales.

[...]

i) Haya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.

### 3. Se presumirá que existe interés casacional objetivo:

a) Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia.

b) Cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea.

c) Cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente.

Habría que ver el caso concreto pero, perfectamente, podría encajar en cualquiera de ellos porque es una vulneración legal muy patente (recoger una causa de inadmisión del recurso que viene prohibida en el artículo 69 de la LJCA).

También, podría apreciarse una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución y, una vez agotada la vía judicial ordinaria (a través del procedimiento ordinario o el especial de protección de los derechos y libertades constitucionales regulado en los arts. 114 y siguientes de la LJCA), acudir al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, a tenor del artículo 53 de la Constitución.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Constitución española, arts. 33, 53 y 106.
- Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, arts. 52 y 121.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 7, 10, 11, 29, 58, 78, 86, 88 y 114.
- Ley 39/2015 (LPAC), arts. 123 y 124.
- Ley 40/2015 (LRJSP), arts. 32 y ss.
- Decreto de 26 de abril de 1957, Reglamento de Expropiación Forzosa, art. 72.